

ACTA RESOLUTIVA
No. 60-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 30
DE JULIO DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 57-PLE-CNE-2024** de miércoles 24 de julio de 2024;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los diseños de material electoral, documentos y papeletas electorales para las “Elecciones Generales 2025”;

- 3° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico respecto del pedido de revocatoria de mandato presentado por el señor Juan Carlos Romero Santillan en contra del Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y,
- 4° **Conocimiento** del Informe elaborado en aplicación de la regla jurisprudencial dictada dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE (Acumulada).

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria **No. 57-PLE-CNE-2024** de miércoles 24 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-30-7-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. Ser consultados. (...)*”;

- Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: **a.** El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. **b.** El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.”;
- Que el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “(...) **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; (...) **6.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **7.** Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto; **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...), **12.** Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los*

cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...)”;

- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1.- El calendario electoral; 2.- Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y, 3.- El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueron electos. 4.- El Límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto”*;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-9-2-2024** de 09 de febrero del 2024, resolvió aprobar el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025”; actualizado mediante Resoluciones Nro. **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS** de 20 de febrero del 2024 y Nro. **PLE-CNE-3-28-2-2024** de 28 de febrero del 2024;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-9-2-2024** de 09 de febrero del 2024, resuelve: *“**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las ‘Elecciones Generales 2025’, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las ‘Elecciones Generales 2025’, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029...”*;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, del 05 de abril del 2024, resolvió: *“**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO***

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72), para las Elecciones Generales 2025”;

Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2024-1968-M de 26 de julio de 2024, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, da a conocer: “*Expresando un cordial saludo me dirijo a usted, en atención al memorando Nro. CNE-DNL-2024-0547-M, de fecha 26 de julio de 2024, suscrito por el Mgs. Luis Bonifaz Nieto, Director Nacional de Logística, mediante el cual, conforme a sus atribuciones y responsabilidades estatutarias, dentro del marco de las Elecciones Generales 2025, en su parte pertinente manifiesta: "...A que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2024-1875-M, de 12 de julio de 2024, se remitió a los despachos de la Consejerías en físico, el diseño del material electoral, para las Elecciones Generales 2025, para su revisión y observaciones y extendiendo una cordial invitación a una reunión de trabajo el jueves 18 de julio del 2024, desde las 15h00, en donde llevaremos a cabo la revisión de las observaciones a los diseños del material remitido. De la reunión de trabajo efectuada el jueves 18 de julio de 2024, en el Salón del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se discutió y reviso las observaciones de los diseños del material electoral planteadas por parte de los despachos de las Consejerías...*". Ante lo expuesto me permito remitir en formato físico el diseño del material electoral de las Elecciones Generales 2025 actualizado, acogiendo las observaciones planteadas en la reunión de trabajo del 18 de julio de 2024, para su conocimiento y por su digno intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su respectiva resolución.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 60-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar los diseños de material electoral, documentos y papeletas electorales a utilizarse en proceso electoral de las “Elecciones Generales 2025”.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales; y, a las Delegaciones Provinciales Electorales; para trámites de ley

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 60-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-30-7-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar sureconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;*

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*;
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”*;

- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”*;
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”*;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Revocatoria del mandato.-** *Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes*

del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;

Que el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Requisitos de admisibilidad.- 1.** *Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2.* *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.* *La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;*

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.** *- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato”;*

Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Procedencia.** *- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria*

del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.-** La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a)** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b)** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c)** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Notificaciones.-** El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los

requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Admisión.** - *A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios, así como el tiempo del que se dispone para su presentación De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé”;*

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Formato de Formularios.**- *Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta*

popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a)** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b)** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c)** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que en la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “**Primera.**- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la

documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;

- Que con fecha 24 de junio de 2024, ingresó a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, el Oficio No. 03-JCRS-06-2024, de la misma fecha, suscrito por el señor Juan Carlos Romero Santillán, mediante el que presenta la solicitud para la entrega de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo;
- Que mediante Oficio Nro. CNE-DPCH-2024-0528-OF, de 26 de junio de 2024, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, quien en la misma fecha corrió traslado al señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, con la solicitud de revocatoria de mandato presentada por el ciudadano Juan Carlos Romero Santillán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, otorgándole el término de siete (7) días contados a partir de la respectiva notificación para que presente la impugnación en forma documentada;
- Que con Oficio No. GADMR-ALC-2024-0305-O, de fecha 05 de julio de 2024, el señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, ingresó a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en el que consta su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato propuesta en su contra por el señor Juan Carlos Romero Santillán;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DPCH-2024-1347-M de 08 de julio de 2024, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se ingresó el 09 de julio de 2024, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente referente a la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Juan Carlos Romero Santillán, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba;

- Que a través de Memorando Nro. CNE-SG-2024-3467-M, de 09 de julio de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Presidencia de este órgano electoral, el expediente respecto a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Juan Carlos Romero Santillán, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde de Riobamba; y con sumilla de Presidencia inserta en el referido memorando, se remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;
- Que con Memorando Nro. CNE-SG-2024-3478-M, de 09 de julio de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, menciona: *“(...) cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano ROMERO SANTILLAN JUAN CARLOS, portador del número de cédula de ciudadanía Nro. 0603014507, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación. Así mismo, se le informa que de la revisión efectuada en el sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor ROMERO SANTILLAN JUAN CARLOS, portador de la cédula de identidad No. 0603014507, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, parroquia Maldonado, Junta 35, Recinto Electoral Unidad Educativa Carlos Cisneros (...)*”;
- Que con Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0340-M, de 10 de julio de 2024, suscrito por el Director Nacional de Estadística, Subrogante, informó lo siguiente: *“(...) El ciudadano ROMERO SANTILLÁN JUAN CARLOS, con CI. 0603014507, NO ha sido candidato en las Elecciones del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023. (...)*”;
- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 60-PLE-CNE-2024, de 30 de julio de 2024, la Secretaria General mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-3830-M de 30 de julio de 2024, solicitó al Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el informe Jurídico Nro. 045-DNAJ-CNE-2024;
- Que el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante remite *“el Informe Jurídico Nro. 045-DNAJ-CNE-2024, de esta manera, se da cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 60-PLE-CNE-2024 de fecha 30*

de julio de 2024”, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1256-M, de 30 de julio de 2024;

Que del análisis del Informe No. 045-DNAJ-CNE-2024, de 30 de julio de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1256-M, de 30 de julio de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, tenemos: **“ANÁLISIS JURÍDICO.** El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato deberán cumplir con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; por lo que, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en su artículo 25, artículo innumerado a continuación del artículo 25; artículo 26; y, artículo 27; así como lo contemplado en los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Requisitos de forma.

Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente adjunta copia de su cédula de ciudadanía.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-3278-M de 09 de julio de 2024, en su parte pertinente señala: “(...) cúpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **ROMERO SANTILLAN JUAN CARLOS**, portador del número de cédula de ciudadanía Nro. 0603014507, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)”.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del

Mandato, “(...) Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa (...).”

Al respecto, con memorando Nro. CNE-DNE-2024-0340-M, de 10 de julio de 2024, suscrito por el Director Nacional de Estadística, Subrogante, informó lo siguiente: “(...) El ciudadano ROMERO SANTILLÁN JUAN CARLOS, con CI. 0603014507, NO ha sido candidato en las Elecciones del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023”.

Mediante certificación No. CNE-UPAJCH-2024-010 de 08 de julio de 2024, suscrita por el Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, menciona: “(...) Por parte del peticionario Juan Carlos Romero Santillán con cédula de identidad Nro. 0603014507, NO HA SOLICITADO con anterioridad revocatoria de mandato en contra del arquitecto John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.”.

De igual manera, en el expediente consta la certificación No. CNE-UPAJCH-2024-011 de 08 de julio de 2024, suscrita por el Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, que señala: “(...) A partir del 24 de junio de 2024 hasta la presente fecha, NO SE HA PRESENTADO, petición alguna por trámite de revocatoria de mandato en contra del arquitecto. John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba. (...).”

*Por lo expuesto, el proponente **SI** cumple este requisito.*

Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del

Mandato, “(...) Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa (...).”

Al respecto, con memorando Nro. CNE-DNE-2024-0340-M, de 10 de julio de 2024, suscrito por el Director Nacional de Estadística, Subrogante, informó lo siguiente: “(...) El ciudadano ROMERO SANTILLÁN JUAN CARLOS, con CI. 0603014507, NO ha sido candidato en las Elecciones del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023”.

Mediante certificación No. CNE-UPAJCH-2024-010 de 08 de julio de 2024, suscrita por el Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, menciona: “(...) Por parte del peticionario Juan Carlos Romero Santillán con cédula de identidad Nro. 0603014507, NO HA SOLICITADO con anterioridad revocatoria de mandato en contra del arquitecto John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.”.

De igual manera, en el expediente consta la certificación No. CNE-UPAJCH-2024-011 de 08 de julio de 2024, suscrita por el Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, que señala: “(...) A partir del 24 de junio de 2024 hasta la presente fecha, NO SE HA PRESENTADO, petición alguna por trámite de revocatoria de mandato en contra del arquitecto. John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba. (...).”

*Por lo expuesto, el proponente **SI** cumple este requisito.*

La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a los motivos que han sido expuestos por el señor Juan Carlos Romero Santillán, sobre los incumplimientos de la autoridad

cuestionada y que constan en el numeral 3.1 del presente informe, me permito mencionar:

Los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como los artículos 14, literal a) y 19 inciso octavo del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato disponen que se debe determinar, de forma clara y precisa, los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato. De los recaudos que constan en el expediente se demuestra que la solicitud presentada no estableció claramente los motivos por los cuales se requirió dicha revocatoria. Pues el peticionario se refiere de forma indistinta a los incumplimientos, sin determinar cuál es el aspecto específico del plan de trabajo incumplido por parte del Alcalde de Riobamba.

En el presente caso, el proponente no expone argumentos de los supuestos incumplimientos del Alcalde del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, de manera clara, precisa, y motivada.

Por lo expuesto, el proponente **NO** cumple este requisito.

Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, existe la identificación del señor Juan Carlos Romero Santillan, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

De la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, se desprende que el peticionario señala nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, correo electrónico anexa copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, sin embargo, no señala su domicilio ni número telefónico.

Por lo manifestado **NO** cumple con este requisito.

Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

El ciudadano, en virtud de su derecho de participación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105, así como los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato a las dignidades de elección popular; motivo por el cual, es indispensable que el proponente se encuentre en goce de los derechos de participación y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, el proponente adjunta a su requerimiento su certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgados por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, esta Dirección Nacional solicitó a la Secretaría General el certificado actualizado, el mismo que fue remitido mediante memorando Nro. CNE-SG-2024- 3478-M, de 09 de julio de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el cual, en su parte pertinente menciona: "(...) cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **ROMERO SANTILLAN JUAN CARLOS**, portador del número de cédula de ciudadanía Nro. 0603014507, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación.(...)".

Por lo manifestado, el proponente **SÍ** cumple con este requisito.

Entrega de medio magnético.

El peticionario no adjunta en medio magnético el texto de la motivación para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Por lo manifestado **NO** cumple con este requisito.

Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, concordante con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen la temporalidad en el cual se debe presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Juan Carlos Romero Santillán, en contra del señor John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del Cantón Riobamba, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, con oficio No. 03-JCRS-06-2024, de 24 de junio de 2024, y recibido el mismo día, esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 14 de mayo de 2023 y culminaría el 14 de mayo de 2027.

Por lo manifestado **SI** cumple con este requisito.

Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2024-3478-M, de 09 julio de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en su parte pertinente menciona: "(...) Así mismo, se le informa que de la revisión efectuada en el sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **ROMERO SANTILLAN JUAN CARLOS**, portador de la cédula de identidad No. 0603014507 se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, parroquia Maldonado, Junta 35, Recinto Electoral Unidad Educativa Carlos Cisneros (...)"

Por lo manifestado **SÍ** cumple con este requisito.

Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:

Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales:

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria del mandato al Alcalde del cantón Riobamba, el peticionario Juan Carlos Romero Santillán, adjuntó copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, así como también señala los aspectos en los que se habría incumplido, los mismos que se encuentran establecidos en el numeral 3.1 de este informe.

En el escrito presentado, el peticionario en primer lugar señala:

“(…) Argumentos Fundamentales:

1. **Falta de Transparencia:** Se han presentado múltiples casos documentados de falta de transparencia en la administración municipal, afectando la confianza de los ciudadanos en el manejo de los recursos públicos.
2. **Incumplimiento del Plan de Trabajo:** El alcalde no ha cumplido con el Plan de Trabajo presentado durante su campaña electoral, afectando de manera considerable al desarrollo de la ciudad y la calidad de vida de sus habitantes.
3. **Incumplimiento de Promesas de Campaña:** El alcalde no ha cumplido con las promesas realizadas durante su campaña electoral.
4. **Gestión Ineficiente:** La administración actual ha demostrado una gestión ineficiente en la ejecución de proyectos municipales, lo cual se refleja en el atraso de obras y servicios básicos.
5. **Participación Ciudadana Limitada:** La administración del alcalde Juhn Henry Vinueza Salinas ha limitado la participación ciudadana en decisiones cruciales, violando principios constitucionales y de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (…)

Referente a este punto el Alcalde de Riobamba se pronuncia en los siguientes términos:

“(…) Al respecto, se trata de una afirmación abierta que no determina ningún caso en particular, hecho que, evidentemente afecta la posibilidad de ejercer mi derecho a defenderme, sin embargo, a efectos de demostrar ante el Consejo Nacional Electoral, la transparencia con la que, efectivamente actúa la Administración

de la Gente, en los siguientes cuadros, consigno las acciones llevadas adelante por la administración en cuanto a transparencia y acceso a la información, impulsadas por el suscrito bajo la premisa de una administración transparente, eficiente y amable.(...)”.

De la revisión del escrito de impugnación presentado por el Alcalde de Riobamba, se desprende que de fojas 55 a fojas 100 del expediente consta una matriz con la que justifica la transparencia y acceso a la información, puesto que establece las peticiones de las y los ciudadanos y la contestación que se ha dado a las mismas, pues menciona que son acciones llevadas por la administración, bajo la premisa de “(...) una administración transparente, eficiente y amable (...)”.

El proponente en su petición determina los motivos por los que solicita la revocatoria, mencionando los siguientes:

“(...) La solicitud de Revocatoria del Mandato se fundamenta en

- **Incumplimiento en las metas planificadas**

En el informe narrativo preliminar de rendición de cuentas presentado por el alcalde, se han detectado porcentajes significativos de incumplimiento de metas (...)”

(...) El hecho de que solo se ejecute un bajísimo porcentaje del presupuesto asignado para obras públicas es preocupante, ya que esto significa que los recursos destinados al desarrollo y mejoramiento de la infraestructura y servicios públicos no se están utilizando de manera eficiente. Se deben implementar mecanismos de transparencia que se expresen en el proceso de rendición de cuentas más efectivos, para garantizar que los recursos públicos se destinen a las prioridades y necesidades reales de la comunidad (...)”

Respecto a lo antes señalado, el Alcalde de Riobamba en su impugnación señala:

“(...) De otro lado, se ha expuesto por el denunciante, un comparativo de los resultados planificados y cumplidos de acuerdo a las metas y sus respectivos indicadores propuestas hasta finales del 2023, donde, se exponen los ejes de desarrollo, las metas del POA, los resultados del proyecto y el supuesto porcentaje de cumplimiento (...)”

- Las observaciones presentadas en la Tabla 1 provienen de una

misma base de datos, lo cual, presenta una correlación, razón por la cual, el análisis estadístico que se efectuó, se consideraría sesgado debido a la multicolinealidad presente entre las variables, lo que dificulta las estimaciones.

- Al presentar un tipo de dato correlacionado y además una muestra pequeña (17 observaciones) existe un sesgo por omisión de variables por lo que las conclusiones a las que se pueden llegar se vuelven incorrectas (Gujarati, 2022) Por lo que la relación observada entre las variables puede ser espuria o exagerada, donde la omisión de una variable relevante puede aumentar la varianza del error, lo que hace que las estimaciones sean menos precisas y más volátiles. (...).

Por otro lado, el señor Juan Carlos Romero Santillán, hace referencia al “Incumpliendo del Plan de Trabajo” y dice que no se han colocado indicadores medibles ni medios de verificación, pues señala que esto no le permite hacer un análisis cuantitativo y cualitativo que evidencie el incumplimiento de los objetivos, tales como la reducción de índices de pobreza, desnutrición crónica infantil y desempleo a nivel nacional.

En este sentido el peticionario hace referencia a lo siguiente “(...) **se observa que la pobreza en general ha aumentado en Ecuador**, alcanzando el 27,0% de la población en junio de 2023. Esto es un aumento significativo en comparación con los datos de diciembre de 2022, cuando la pobreza era del 25,2%. La pobreza extrema también ha aumentado, alcanzando el 10,8% de la población. Estos datos sugieren que las políticas de reducción de la pobreza no han tenido el impacto esperado y **no cumple con el indicador del epígrafe 7.2 de su Plan de trabajo**, en donde menciona en uno de sus indicadores que desea “contribuir a la reducción del índice de pobreza que bordea el 25% de la población a nivel nacional”, pero ya vemos que actualmente ese índice a diciembre del 2023 es del 26%. (...). Énfasis añadido

Así mismo, del desempleo menciona que “(...) En el epígrafe 7.2 el indicador que declara el alcalde es: “contribuir a reducir el índice de desempleo, que representa a nivel nacional al 3,9 de la población” pero como se observa en el reporte del INEC a febrero del 2024 este índice más bien se ha incrementado hasta el 4.2%. El alcalde mediante su política de despido a trabajadores y empleados municipales más bien ha intentado incrementar el índice de desempleo en la ciudad de Riobamba, considerando que algunas de ellas pueden ser ilegales, lo que ocasiona inclusive demandas, empleo de recursos por parte del municipio para atender estas

causas y desatención a los problemas fundamentales (...)”.

El proponente establece que: “(...) Los indicadores que se observan en el epígrafe 7.2 del Plan de trabajo, hacen referencia a contribuir en la reducción de los índices de pobreza, desnutrición crónica infantil, desempleo que bordean el 25%, el 27% y el 3,9% respectivamente, pero se refiere a índices a nivel nacional. El alcalde no hace referencia a indicadores porcentuales de la ciudad de Riobamba para evaluar si en realidad se están dando esas reducciones en los índices mencionados. porque tales reducciones si es que en verdad están ocurriendo a nivel nacional, podrían deberse a contribuciones de otras ciudades del país y no estrictamente al ofrecimiento que hace el alcalde (...)”.

En este sentido, se debe considerar que el proponente realiza un análisis estadístico de cifras comparativas de pobreza y desempleo a nivel nacional, pues estas cifras no hacen relación alguna al cantón Riobamba, si bien es cierto, en el plan de trabajo se señalan indicadores de lo que se pretende reducir como el índice de pobreza, desempleo, inseguridad y violencia, pues en el mismo plan se establece que el periodo de cumplimiento será para dentro del periodo de 4 años; esto no justifica un tipo de incumplimiento, pues de manera general el petionario hace referencia al no cumplimiento del plan de trabajo, sin que exista certezas sobre lo mencionado; ya que el mismo plan de trabajo establece que es para un periodo plurianual.

Es necesario tomar en cuenta que el mismo petionario reconoce que no existen indicadores que le permitan evidenciar el incumplimiento de los objetivos, por lo que se colige que las afirmaciones carecen de sustento, más aún cuando los datos que constan en su petición son indicadores a nivel nacional.

Adicionalmente el proponente, menciona que “(...) Según Primicias, Chimborazo, Bolívar y Santa Elena son las provincias que registran las cifras más altas de desnutrición (...) para este indicador el alcalde propuso en su Plan de trabajo “contribuir a la reducción de los índices de desnutrición crónica infantil que afecta al 27% de niños y niñas a nivel nacional” lo cual evidencia que no ha cumplido porque este índice en vez de reducirse más bien se ha incrementado de una manera significativa hasta alcanzar el 35,1% en la provincia de Chimborazo(...)”.

El proponente hace énfasis en datos periodísticos, que refieren a varias provincias como tal, pues esto no demuestra el incumplimiento del plan de trabajo, ya que son cifras que el Alcalde

señala que ayudará a la reducción del índice del 27% de desnutrición crónica a NIVEL NACIONAL; y el proponente menciona en su escrito que este incumplimiento se debe a que el índice actualmente es del 35, 1%, en la provincia de Chimborazo.

Es decir, no realiza un análisis técnico ni justifica de manera fundamentada el supuesto incumplimiento por parte de la autoridad cuestionada, considerando que el 35,1% corresponde a la provincia de Chimborazo, y no específicamente al cantón Riobamba, por lo tanto, el peticionario hace un análisis de cifras a nivel global y no hace una puntualización de datos de la situación local del cantón Riobamba.

Ahora bien, es importante realizar un análisis del numeral 7.2 del Plan de Trabajo, al que hace referencia el proponente.

“(...)7.2 INDICADORES

- Contribuir a la reducción del índice de pobreza, que bordea el 25% de la población a nivel nacional de niños y niñas a nivel nacional.
- Contribuir a reducir el índice de desempleo, que representa a nivel nacional al 3,9% de la población.
- Mejorar los índices de capacidad operativa del GADM de Riobamba a través de los componentes de planificación y ordenamiento territorial, gestión financiera y participación ciudadana.
- Reducir el índice inseguridad y violencia (...)

En relación con esta alegación, el Plan de Trabajo refiere que como indicadores se contribuirá a la reducción de índices tanto de pobreza, desnutrición crónica, desempleo, así como también, la mejora de la capacidad operativa del Gobierno Autónomo, mediante la planificación y ordenamiento territorial, gestión financiera y participación ciudadana y finalmente la reducción del índice de seguridad y violencia.

Conforme ordena el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...) **3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;** (...)”. (Énfasis agregado)

En este contexto, el plan de trabajo del alcalde del cantón Riobamba, presentado para el proceso Elecciones Seccionales 2023, contiene introducción, marco legal, diagnóstico de la situación actual, objetivo general, objetivos específicos, actividades, estrategias de articulación, Plan de trabajo plurianual, ejes de acción, propuesta y estrategia, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas, con un periodo de planificación de 4 años, que de conformidad con el artículo antes citado es plurianual, lo cual hace prever que los ejes planteados pueden ejecutarse progresivamente durante los cuatro años que dura su gestión.

*Referente al manejo del agua el peticionario añade "(...) La Empresa pública EMAPAR, cuenta con una autorización administrativa para uso de agua por un caudal aproximado de 1/2 m³/s, provenientes del río Maguazo, sin embargo, aún no se cuenta con un servicio óptimo y el proyecto como tal ha sido observado por su demora para que entre en funcionamiento, así como por su manejo administrativo y financiero. (...) Estos son aspectos básicos sobre los cuales se deben dar respuestas claras a la ciudadanía, **considerando que la mayor parte de ejecución de la obra se hizo en la administración municipal anterior** (...)" Énfasis añadido*

Respecto de este punto el Alcalde de Riobamba, contestó con el siguiente argumento "(...) El proyecto Maguazo Alao, fue iniciativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba que nace hace muchos años, llegando a suscribirse un convenio de obra en el año 2016, con un plazo contractual de 24 meses, es decir, que debió haber concluido en el año 2018, haciendo notar que, el periodo para el cual fui electo inició el mes de mayo de 2023, por lo cual recibí dicha obra con retraso en el plazo de entrega de cinco años(...).

Las acciones impulsadas por mi administración, al contrario de lo expresado por el denunciante, han desembocado en el hecho real y plausible de que, en el mes de marzo del presente año, por primera ocasión, llegó el agua hasta la reserva de San Martín de Veranillo, es decir, se impulsó con todo el contingente posible, una obra que, aunque no fue iniciada en mi administración, permitiría eventualmente, solventar el problema del agua potable para la ciudad, siendo un compromiso asumido bajo la premisa de la responsabilidad para con el cantón y ciudad de Riobamba (...)"

Sobre este punto y de la revisión del plan de trabajo, se evidencia que este proyecto no se encontraba de forma específica

respecto al manejo del agua, por lo que no se puede considerar como un incumplimiento, debido a que esta obra le pertenecía a la administración anterior, y le correspondía a la misma culminarla, según lo manifestado por el alcalde de Riobamba, en su escrito de impugnación.

Así también, el señor Juan Carlos Santillán, menciona que “(...) El informe narrativo preliminar de rendición de cuentas carece de información cuantitativa y medios de verificación efectivos, se deduce que, sin cifras, porcentajes o indicadores numéricos, es difícil evaluar el desempeño y eficiencia de las acciones reportadas. La ausencia de datos cuantitativos impide hacer un análisis objetivo y verificable de los resultados obtenidos. información numérica, no se puede determinar si se cumplieron las metas objetivos planteados inicialmente (...)”.

De esta argumentación, cabe señalar que, una de las atribuciones del Alcalde de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 literal y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización es: “(...) Presentar al concejo y a la ciudadanía en general, un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión - administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo(...)”.

Con las aseveraciones del proponente se puede observar que el alcalde presentó su informe de rendición de cuentas, sin embargo, lo que se está analizando en el presente caso, es si existen incumplimientos del Plan de Trabajo presentado por el Alcalde de Riobamba, más no corresponde analizar el cumplimiento de requisitos para la presentación del Informe de Rendición de Cuentas.

Finalmente, el peticionario menciona que existen denuncias presentadas en contra del Alcalde de Riobamba, las mismas que se encuentran presentadas ante la Fiscalía General del Estado, cuyo estado se encuentra en Investigación Previa, conforme el mismo señala en su escrito; así mismo, adjunta una denuncia presentada ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que si bien es cierto se encuentra admitida, no existe documento alguno que justifique la responsabilidad del Alcalde.

El artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador como una de las garantías de debido proceso, dispone que

“(...) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...)”.

Dentro de este orden de ideas, la presunción de inocencia es una garantía que establece como regla la inocencia de la persona, ello implica que, solo a través de un proceso o enjuiciamiento justo, se deberá demostrar la culpabilidad, pues esta garantía se refiere al estado jurídico de inocencia considerado como uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal. En este sentido, el proponente no ha justificado con sentencias condenatorias y ejecutoriadas con las que se demuestre la culpabilidad del alcalde del cantón Riobamba.

De la revisión de la petición efectuada por el peticionario, no se determina de manera clara y precisa, cual es el incumplimiento del plan de trabajo, puesto que se determina que todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de plurianual por mandato legal, por lo tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años, tiempo que dura la administración de las autoridades electas, esto es hasta el año 2027.

Es menester mencionar que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 numeral 6, garantiza el derecho de los ecuatorianos a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular; así también, el artículo 105 señala que podrán presentar la revocatoria del mandato una vez que se ha cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.

*El artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que para la solicitud de entrega de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular se debe “(...) contener la motivación que respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. **La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades** (...)”. Énfasis añadido*

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se creen asistidos, sino también presentar las pruebas

que gocen de validez, es decir no hay justificativos que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición de revocatoria de mandato, pues el mero señalamiento de supuestos incumplimientos no constituyen suficiente motivo, siendo necesario que se ajusten estrictamente a los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094- 2020-TCE, señala: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)”.

En la petición de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con estas consideraciones, debido a que no se determina que la motivación sea suficiente para argumentar que se haya dado el incumplimiento del plan de trabajo o de la normativa referente a la participación ciudadana, que se configuren en una causal para iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra del señor John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, por lo cual, esta Dirección Nacional considera que no es procedente la entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato de la autoridad cuestionada, dado que el peticionario no ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria citadas en el presente informe.”;

Que con informe jurídico Nro. 045-DNAJ-CNE-2024 de 30 de julio de 2024, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, subrogante, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1256-M de 30 de julio de 2024, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y conforme el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio

al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Juan Carlos Romero Santillán, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25; e innumerado del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con los literales a) y c) del artículo 14, e incisos séptimo y octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. **NOTIFICAR** a las partes con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 60-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Juan Carlos Romero Santillán, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25; e innumerado del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con los literales a) y c) del artículo 14, e incisos séptimo y octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; al señor **Juan Carlos Romero Santillán**, proponente de la revocatoria de mandato, en el correo electrónico: romerosjc9797@gmail.com; y, al señor **John Henry Vinueza Salinas**, Alcalde del cantón Riobamba, en el correo electrónico: johnvinueza@gadmriobamba.gob.ec, almeidab@gadmriobamba.gob.ec y vallejo@gadmriobamba.gob.ec, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 60-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 4

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el Informe Nro. 044-DNAJ-CNE-2024, de 28 de julio de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, el cual tiene relación con la aplicación de la regla jurisprudencial dictada dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE (Acumulada), por el Tribunal Contencioso Electoral, respecto al monitoreo de redes sociales.

El Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, indica que es necesario precisar que el informe que se está conociendo tiene relación con la aplicación de la regla jurisprudencial dictada dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE (Acumulada), por el Tribunal Contencioso Electoral, relacionado con el monitoreo de redes sociales para casos análogos, es decir para los casos de elección de miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que, es necesario que no haya confusión en razón de que estamos próximos a entrar a un proceso de elección popular; y, además esta resolución no impone al Consejo Nacional Electoral una obligación respecto a este asunto, por lo tanto, es importante ratificar que la sentencia aplica para casos análogos de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, indica al respecto que discrepa con la opinión del Vicepresidente y procede a realizar algunas precisiones, el 27 de julio de 2024, por disposición de la señora Presidenta del Consejo

Nacional Electoral, se convocó a la sesión ordinaria 59-PLE-CNE-2024, para conocimiento y resolución del informe elaborado en aplicación de la regla jurisprudencial dictada dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE (Acumulada), sin embargo, fue cancelada, lo que causa asombro es que en la sesión 60-PLE-CNE-2024 convocada para el martes 30 de julio de 2024, este mismo punto es puesto como conocimiento, a lo que pregunto señora Presidenta a que responde este cambio abrupto en el orden del día.

En sí, indica que el Consejo Nacional no le puede dar la espalda a la revolución tecnológica ni al cumplimiento de la ley, sobre todo porque ahora en esta coyuntura las redes sociales marcan el compás de la narrativa en donde la política, los políticos y el lenguaje se legitiman y construyen, para producir nuevos sentidos y relatos que empatizan con esos más de quince millones de ciudadanos que usan la internet en nuestro país.

En este sentido, indica que la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, define una regla jurisprudencial para casos ulteriores y análogos de las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional, cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, es así que, debe ser considerada publicidad electoral y como tal está sujeta a control por parte de los órganos de la función electoral dentro del ámbito de sus competencias.

La señora Presidenta toma la palabra y solicita que se dé lectura del párrafo cuarenta y cuatro de la referida sentencia, a lo que indica que este párrafo es parte de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y que claramente se puede advertir cual es el pronunciamiento de la máxima autoridad electoral de última instancia. Por lo que, se debe seguir con el procedimiento de dar cumplimiento a la sentencia citada en este Pleno, el mismo que

recomienda a las áreas técnicas y jurídica continuar con los procesos ya sea el caso de reformas reglamentarias y la búsqueda de la aplicación de la misma, en las áreas pertinentes para su implementación.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **No. 57-PLE-CNE-2024** de miércoles 24 de julio de 2024, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL